



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA LEY 600 DE 2000 No. 001-23</b>	
Procesado	Cecilio Moreno Arroyo
Delito	Concierto para Delinquir Agravado
Radicado	270013107001201800033

**1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso penal que en contra del señor CECILIO MORENO ARROYO se sigue por la comisión del punible de Concierto para Delinquir Agravado.

**2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata del señor CECILIO MORENO ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.000.435 expedida en Riosucio - Chocó, de género masculino, nacido el 3 de octubre de 1962 en Riosucio - Chocó, de 59 años de edad, hijo de Luis Felipe Moreno y Fedelina Arroyo, grado de escolaridad 11º de bachillerato, casado con la señora Merlín Valoyes Córdoba. Rasgos morfológicos: varón de 1.65 mts de estatura, contextura gruesa, de tez negra, frente amplia, nariz chata, cejas semi-pobladas, ojos cafés oscuro, labios delgados, orejas normales de lóbulos separados, con una cicatriz transversal en la parte media de nariz.

**3. SUPUESTOS DE HECHO Y ACTUACION PROCESAL.**

La investigación penal tuvo su génesis en unos escritos anónimos que dan cuenta de que cuando el ciudadano CECILIO MORENO ARROYO se desempeñó como Alcalde Municipal de Riosucio - Chocó en el periodo comprendido de 1998 a 2000, tenía nexos con el grupo paramilitar que operaba en la región de Urabá, concretamente en el municipio de Riosucio - Chocó, el cual estaba comandado por Fredy Rendón Herrera, al punto de haberle suministrado 150 toldillos, 10 pares de botas, al igual que comida y combustible por cuenta del presupuesto municipal.

Informan los denunciante anónimos que el señor CECILIO MORENO ARROYO era escoltado por miembros de las autodefensas, quienes le prestaban seguridad las 24 horas del día, tanto en su casa de habitación

como en el Palacio Municipal de Riosucio ya que estos estaban asentados en la cabecera municipal en el barrio "El Paraíso", lugar donde el señor alcalde tenía fijada su residencia.

Se denunció también que los paramilitares tomaron una residencia denominada "BANACA", ubicada a 150 metros de la alcaldía municipal donde montaron una carnicería humana, lugar en que asesinaban y descuartizaban a las víctimas; y luego las arrojaban al río ante las miradas atónitas de algunos moradores del lugar y el alcalde no hizo nada por frenar o denunciar los actos de barbarie que hacía estos señores.

Finalmente, informan que en varias oportunidades vieron entrar CECILIO MORENO ARROYO a la residencia BACANA y que después lo veían salir riéndose a carcajadas y campante como si nada pasara. Que al finalizar su mandato trasladó el despacho a la ciudad de Turbo – Antioquía argumentando que no había seguridad para él y que en esa ciudad compró un carro de su propiedad el cual permanecía en Necoclí en la "Comarca" con los paramilitares, y que cuando culminó su mandato, este se fue para Necoclí en donde permaneció por más de un año en la Comarca y Pueblo Nuevo.

Con ocasión a la denuncia, el 5 de julio de 2011 la Fiscalía 101 Especializada declaró abierta investigación previa<sup>1</sup> y el 28 de marzo de 2014 se declara formalmente abierta la instrucción penal en contra de CECILIO MORENO ARROYO y se ordenó escucharlo en indagatoria<sup>2</sup>.

El 5 de septiembre de 2014, CECILIO MORENO ARROYO rindió indagatoria<sup>3</sup>, y el 20 de febrero de 2015 se resolvió su situación jurídica absteniéndose de proferir medida de aseguramiento en contra del procesado<sup>4</sup>. El 9 de noviembre de 2016 se declaró el cierre parcial de la investigación adelantada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO al señor CECILIO MORENO ARROYO<sup>5</sup>.

El 18 de mayo 2018, la Fiscalía 104 Especializada calificó el mérito de sumario, y resolvió precluir la instrucción sumarial en contra de CECILIO MORENO ARROYO por el presunto delito de Concierto para Delinquir Agravado<sup>6</sup>. Esa determinación fue objeto de recurso por el agente de Ministerio Público<sup>7</sup> y decidida por el Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Quibdó mediante Resolución fechada 30 de julio de 2018, en la que se resolvió revocar la decisión preclusiva, y en su lugar, proferir resolución de acusación en contra de CECILIO MORENO ARROYO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art. 340,

---

<sup>1</sup> Fl. 14 y 15 C.1

<sup>2</sup> Fl. 138 C.1

<sup>3</sup> Fl. 149 a 154 del C. 1

<sup>4</sup> Fls. 181 a 200 del C.2

<sup>5</sup> Fl. 204 del. C.2

<sup>6</sup> Fl. 242 a 253 C.2

<sup>7</sup> FL. 261 A 270 C.2

numeral 3° del C.P<sup>8</sup>.

Ejecutoriada la resolución de acusación, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Quibdó mediante auto sustanciatorio No. 556 fechado 23 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento de la actuación y ordenó que por secretaría se corriera el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Dentro del término de traslado el Procurador 158 Judicial Penal II de Quibdó, petitionó el decreto y práctica del testimonio del señor JULIO CESAR ARCE GRACIANO.

Después de varias programaciones aplazadas, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 13 de agosto de 2019 diligencia en la que se decretaron las pruebas que han de practicarse al interior de la vista pública, así mismo se decretaron como tales, todas aquellas que reposan en la carpeta y que fueron incorporadas regularmente durante la etapa de instrucción<sup>9</sup>.

Habiéndose aplazado un número plural de veces la audiencia pública y estando pendiente su realización, en cumplimiento del Acuerdo CSJCHA21-6 del 19 de enero de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, por medio del cual se redistribuyen unos procesos, el 1° de marzo de 2021, esta unidad judicial recibe la presente actuación proveniente del Juzgado Primero del Circuito Especializado de Quibdó, fijando se fecha de audiencia pública.

Programada en varias ocasiones la audiencia pública de juzgamiento, solo pudo agotarse su propósito el 21 de abril de 2022 con la recepción del testimonio de JULIO CESAR ARCE GRACIANO, acto seguido se clausuró la etapa probatoria y dio paso a los alegatos de conclusión.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. FISCALÍA**

El ente acusador alegó de conclusión refiriendo que la investigación en contra de CECILIO MORENO ARROYO, ex alcalde del municipio de Riosucio se originó en razón de una denuncia anónima en la que se le señalaba mantenía nexos estrechos con paramilitares que operaban en la zona, en cabeza de Fredy Rendón alias "El Alemán", quien le prestaba seguridad a él y su vivienda. Que lo hechos tuvieron lugar desde su elección como burgomaestre del referido municipio periodo 1998 a 2000.

Hace un recorrido histórico de la influencias de las AUC en el departamento del Chocó y su actuar delictivo, refiere contar con

---

<sup>8</sup> Fl. 303 a 317 del C. 2

declaración jurada de FREDY RENDÓN HERRERA alias el ALEMAN en la que indica que las AUC se acentuaron en el municipio de Riosucio el 20 de diciembre del 1996, que a partir de ese momento empezaron a brindar su apoyo y ayuda económica en las candidaturas de diferentes Alcaldes de la región, brinda información detallada sobre fechas y personas que asistían a la diferentes reuniones con el objetivo de apoyar a los candidatos en diferentes cargos de elección popular que tenían vínculos con las AUC, que existía los denominados PDS que eran promotores de desarrollo social que tenían la misión trabajar socialmente con las comunidades y su propósito era alentar a las comunidades para que votaran y de esta manera fortalecer su democracia, logrando incluso tener representante en el congreso de la república como fue ROBER MENDOZA y en la lista del doctor EDGAR EULICES TORRES. Rendón Herrera hace un recuento cronológico de las personas que fueron candidatos a la alcaldía de Riosucio, entre ellos el señor Cecilio Moreno Arroyo quienes fueron apoyado integralmente por las AUC Elmer Cárdenas y mantuvieron buena relación de trabajo.

Añadió el señor Fiscal que en la declaración de alias ALEMAN plasmó que se reunió con los alcaldes desde el señor Faustino pasando por Cecilio, Ricardo, Eulalio y terminando por Jorge Isaac, que igualmente siempre tuvieron el apoyo económico, logístico y político, que, si bien no tiene los recibos de entrega de dinero y combustible, si están las personas que fungían como PDS. Dice que el declarante fue insistente en que RENDÓN dijo mantener muy buenas relaciones con todos los mandatarios, entre los que claramente se encuentra el procesado MORENO ARROYO.

En ese mismo sentido, tuvo a bien acotar que la vinculación del señor CECILIO no acabó con su mandato en el año 2000, sí no que su desvinculación no fue automática entre finales del 2000 y principios del 2001 pues se puede establecer que esta relación con el candidato y Fredy Rendón perduró hasta poco más de su desmovilización el 15 de agosto de 2006 y que las personas que asistían a las reuniones con las AUC no eran obligadas.

Hace un recuento del proyecto político de las AUC desde el año 1996 hasta después del 2000 en el departamento del Chocó y respecto del aquí procesado señaló que la declaración de FREDY RENDON HERRERA es conducente para demostrar con suficiente credibilidad el compromiso, entre otros, del señor CECILIO MORENO con el proyecto político de RENDÓN y las AUC, toda vez que posterior a las reuniones auspiciada por ese señor, fueron elegidos alcaldes del municipio de Riosucio. Lo anterior con independencia de la credibilidad que pudieron merecer los testimonios de MARIA ASPRILLA MOSQUERA, LORLEYDIS MOSQUERA PALACIOS, AMIN SALAS CORDOBA, DANIEL DOMINGO PALACIOS BALDERRAMA, JULIO CESAR ARCE GRACIANO Y LUIS MATEUS MENDOZA y el mismo sindicato, que según la fiscalía si bien constituyen unos dichos que

demuestran la ajenidad al procesado con los hechos, no descartan o hacen menos probable lo afirmado por FREDY RENDON HERRERA quien en la investigación ha referido la relación y/o el acuerdo de voluntades que existía entre los candidatos a la alcaldía de estos municipios y las autodefensas.

Indicó que lo que si crea suspicacia es que el señor JULIO CESAR ARCE GRACIANO alias CESAR o ALACRAN siendo mando medio, hombre de confianza de alias ALEMÁN y tener injerencia en la zona de los hechos no se dio cuenta en lo que en ella ocurría, pues se enteró solo por comentarios de justicia y paz, como lo manifiesta en sus declaraciones; sobre todo que para la época inicial de los hechos en el 1996 según él era el hombre de entera confianza del máximo líder de la organización alias ALEMAN donde él se encargaba de hacer las vueltas que le encomendaban sus superiores en las labores de acercamiento y coordinación con la población sobre las actividades de la organización y también que tenía mando dentro de la organización con la función de intermediario o enlace entre la población civil y las AUC y los que podían financiar, como por ejemplo Maderas del Darién en la zona donde ocurrieron los hechos, no desvirtúa lo afirmado por FREDY RENDON HERRERA, igualmente resalta que el día 19 de septiembre de 2012 fue citado a una diligencia en la fiscalía para una declaración jurada y manifestó que vivía en Riosucio y cuando le hacen la pregunta si conoció al señor CECILIO MORENO ARROYO contestó en esa parte le gustaría parar la diligencia y que todo lo que tenga que ver con Riosucio dado a que quiere asesorarse con un abogado para evitar decir algo que comprometa la clase alta de ese territorio y así como esclarecer duda de la inocencia de otra gente, y solicita fijar nueva fecha para conseguir un abogado que lo asesore en este caso.

Para el Fiscal existen diferentes medios de convicción que conllevan a afirmar que el procesado tuvo vínculos con las AUC configurándose la comisión del delito de concierto para delinquir agravado Art. 340-2 y 3, precisa que en la presente causa criminal no ha operado el fenómeno de la prescripción y solicita emitir sentencia condenaría en contra del señor CECILIO MORENO ARROYO.

#### **4.2. MINISTERIO PÚBLICO**

A su turno, el agente del Ministerio Público, hace un recuento de los orígenes de las AUC y el sometimiento de sus exintegrantes a la ley de justicia y paz; que el señor FREDY RENDON fue una de las personas que se sometió a esa jurisdicción y señala en declaración del año 2010 que se apoyó íntegramente por parte de este grupo al margen de la ley al procesado para su candidatura como alcalde de Riosucio en el periodo 2008 al 2011, indica que el señor FREDY RENDON en el año 2014 rinde otra declaración donde se retracta de lo ya manifestado, indicando que no tiene conocimiento del apoyo de las AUC al señor CECILIO manifiesta

que no tiene conocimiento, por ello, al existir dos declaraciones contradictorias considera que debe aplicarse la permanencia de la prueba y hace referencia a varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia frente al particular, agrega que existen diferentes declaraciones contradictorias en el expediente de varias personas entre ellas las rendidas por el mismo procesado, que no deben restársele credibilidad a las declaraciones de alias el ALEMÁN, que en su sentir en la declaración rendida en audiencia por JULIO CESAR ARCE GRACIANO se eludieron las preguntas importantes, por ello considera que las personas que declararon dentro del proceso incurrieron en falso testimonio al no decir la verdad para colaborarle al procesado lo que conllevaría a una posible compulsión de copias. En lo que tiene que ver con la prescripción indica que no hay lugar a la misma y solicita emitir sentencia condenatoria en contra del procesado.

### **4.3. DEFENSA**

La defensa se aparta de lo manifestado por el Fiscal y el señor Procurador en razón a que en el escrito anónimo que dio origen a la investigación aparece suscrito por DANIEL PALACIOS Concejal del municipio de Riosucio quien dijo que nunca realizó ese escrito y que esa no es su firma, recuerda que en el procedimiento bajo la Ley 600/2000 la resolución de acusación tiene unos requisitos y procede a relacionarlos; advierte que inicialmente en el presente proceso se decidió precluir la investigación, relaciona los EMP descritos en el mismo, recuerda que el señor Procurador presentó apelación a la resolución del 18 de marzo de 2018, por medio del cual se calificó el mérito de la sumario al considerar que con las pruebas recolectadas existía mérito para acusar y que debía dársele credibilidad la declaración inicial rendida por FREDY RENDON en el 24 de junio del año 2010 en otro proceso, declaración que para la defensa no existe dentro del proceso porque no aparece relacionado dentro de las pruebas que se relacionaron en la acusación, de tal suerte que si no fueron valoradas en la acusación no podrían ser valoradas ahora en esta instancia, no se tiene clara la manera en que esa declaración llegó a este proceso y que en caso de ser una prueba trasladada que debería estar en copia original o autentica estaría vulnerando el derecho al debido proceso toda vez que no se le corrió en traslado a todos los sujetos procesales y lo que obra en el expediente es un anexo, y así las cosas no puede ser tenida en cuenta en este asunto.

Agregó que, se hizo una investigación bajo una supuesta prueba inexistente procesalmente y que ello no puede ser óbice para que se venga pedir condena a una persona dentro de la cual no se ha podido probar que realmente estuvo en contacto o mantuvo vínculo alguno con esa organización, lo que sí está probado son las pruebas con las que se llevó a cabo la preclusión del proceso, en las que se habló de la denuncia

de DANIEL PALACIOS pero recuerda que la misma no es un medio de prueba sino un medio informativo para que las autoridades inicien la investigación de un hecho delictivo, que también se hizo alusión a la declaración de FREDY RENDON del año 2014, la cual considera que no debe ser confrontado con ninguna prueba que no exista en el proceso, en la que el declarante manifiesta que no recuerda que la organización haya apoyado a CECILIO MORENO ARROYO, que en declaración de LUIS FUENTES MENDOZA el 28/11/2014, exintegrante de las AUC manifiesta que conoció a CECILIO porque fue alcalde de Riosucio pero no porque tuviera relación con la organización, que igual ocurre con la declaración de WILLIAN MANUEL SOTO CAICEDO de la misma fecha.

Ahora que, se cuestiona el defensor ¿qué pasa con la relación de pruebas que estaban contenidas en el auto de preclusión que fue revocado por la fiscalía delegada ante el tribunal? máxime que se decidió proferir resolución de acusación en contra del señor Cecilio Moreno Arroyo sin relacionar o citar ninguno de los requisitos formales del escrito de acusación que trae la ley 600 de 2000 más concretamente en su artículo 398, como lo es la relación de esos hechos y las pruebas que avala la decisión de proferir acusación, por ello existiría un vacío pues se profiere la resolución de acusación sino existe la relación probatoria porque con el auto de revocatoria este quedó sin validez.

Por lo anterior solicita que la decisión que se profiera sea de carácter absolutorio por todas las incongruencias, falencias e inobservancia que llegan al violar el debido proceso constitucional y legal, así como el derecho de defensa dado a que al revocarse la resolución de preclusión sale de la vida jurídica, se profiere resolución de acusación pero no se relacionan los EMP a tener en cuenta y así las cosas y al no existir prueba que pueda llevar a determinar la responsabilidad de su apadrinado ya que al analizar los EMP se puede concluir que su prohijado no tuvo vínculo con la organización.

Concluye en que no comparte la postura de fiscalía y Ministerio Publico frente a la prescripción en razón a que el delito acusado es concierto para delinquir agravado, y en la resolución de acusación se dejó plasmado que la acción penal prescribe en 20 años, los cuales están sobrepasados en creces, pues si se toma la fecha donde presuntamente se dejó de realizar la conducta punible es el año 2000 y no el año 2006, en el entendido que hasta el 31 de diciembre de ese año fungió como alcalde municipal de Riosucio, luego no habían transcurrido los 20 años para que opere el fenómeno de la prescripción cuando en una ocasión anterior la defensa deprecó su decreto por lo cual se despachó desfavorable la solicitud de la defensa; al día de hoy el señor fiscal ha indicado que el término de prescripción es de 30 con la anuencia del señor Procurador que también admite que hay que cambiar ese término, sobre la marcha no se puede cambiar las acusaciones por las que jurídicamente

ha habido una imputación o se le han enrostrado los hechos al procesado. En ese orden de ideas si nos atenemos de que los hechos trascurrieron en el año 2000 y que el tiempo máximo son 20 años, a la fecha de hoy tenemos aproximadamente 19 meses más, es decir 1 año y 7 meses de haber trascurrido la prescripción en cuanto a la fecha de la comisión del delito y la fecha en que nos encontramos en este juicio, operando así la prescripción.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por la naturaleza de la conducta enrostrada, esto es, Concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2 y 3 C.P), al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numerales 17 del Decreto 2001 de 2002, que asigna el conocimiento de esa conducta a los jueces penales del circuito especializado; además de concurrir el factor territorial, definido por el lugar de los hechos conforme a los artículos 81 *ejustem*, ya que se predica su ocurrencia en el Departamento del Chocó.

De cara a la fecha de ocurrencia de los injustos sometidos a juzgamiento, año 2000, la actuación penal se erige bajo el cobijo de la Ley 600 de 2000.

### **5.2. CUESTIÓN PREVIA – PRESCRIPCIÓN.**

Dentro de los alegatos conclusivos expuestos por la defensa del señor CECILIO MORENO ARROYO refirió el togado la necesidad de cesar por completo el procedimiento en contra de su prohijado en tanto que la acción penal seguida en su contra se encontraba prescrita, aspecto que es necesario dilucidar de manera prevalente, en la medida que, de salir avante tal planteamiento, esta judicatura perdería competencia para fallar el proceso, debiendo únicamente decretar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Indicó sobre el particular que desde un inicio de la actuación estaba claro para todos los intervinientes del proceso que la prescripción de la acción penal en este caso era de 20 años, límite máximo contemplado en la norma; que, sin embargo, la fiscalía ahora arguye que la prescripción es de 30 años, habiendo evidencia que los 20 años de la prescripción están sobrepasados con creces. Refiere que el punto de partida para el conteo del término prescriptivo debe remontarse al año 2000, cuando el procesado MORENO ARROYO terminó su mandante como alcalde y no, como lo alude la fiscalía, en el año 2006, momento en el que se desmovilizaron las AUC.

Pues bien, el artículo 83 del Código Penal señala como regla general que la acción penal prescribe en un término igual al máximo punitivo establecido en la ley para cada delito, sin que en ningún caso ese guarismo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años; conjuntamente, explica el artículo 86 Ibídem, que la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación ejecutoriada, esto en los casos tramitados bajo el rigor de la Ley 600 de 2000, como es este asunto, reiniciándose el conteo del término desde esa fecha, por un tiempo igual a la mitad de la pena máxima imponible, el cual tampoco puede ser menor a 5 años.

Con estas máximas en mente, lo primero que debe dilucidarse por ser motivo de controversia entre las partes es, desde dónde deberá contarse en el caso de marras el término prescriptivo, si desde el año 2000, como lo petitiona el defensor, o desde 2006 como alude en ente acusador; y como segundo tópico, cual el límite máximo que debe atenderse si son 20 o 30 años.

Frente al primer punto, debe decir la judicatura que le asiste razón al abogado defensor en afirmar que el término de prescripción para efectos de esta actuación penal, debe contabilizarse desde el 31 de diciembre de 2000, fecha en que CECILIO MORENO ARROYO concluyó su mandato como Alcalde del municipio de Riosucio, máxime que la imputación realizada a este sujeto devine precisamente de haber tenido apoyo cuando fue candidato y sostener vínculos con las AUC Bloque Elmer Cárdenas durante su gobierno; así quedó dilucidado por la fiscalía delegada ante el Tribunal cuando resolvió revocar el auto que declaraba la preclusión de la investigación, para en su lugar, formular acusación en contra del encausado.

El ente acusador de segundo grado fue diáfano en sostener que los hechos delictuales presuntamente cometidos por MORENO ARROYO se ubican temporalmente entre los años 1998 y 2000; esas aseveraciones las realizó cuando resolvía una solicitud de prescripción que presentó el togado defensor y que no salió avante en aquel momento. En esa medida, con independencia de lo que en otro escenario indicara la fiscalía, lo cierto es que la acusación es el derrotero que guía el desarrollo de la actuación y en razón de ello, debe considerarse, por lo menos para este efecto, lo indicado en ella.

Igual resolución puede dársele a la discusión relacionada con el máximo del término prescriptivo, el que sin duda para este asunto es de 20 años, tal como también quedó sentado en la decisión que formuló acusación. Ello encuentra su fundamento en que la ley que se encontraba vigente al momento de la realización del último acto de la conducta punible endilgada a MORENO ARROYO (diciembre de 2000), es el artículo

83 original de la Ley 599 de 2000, que indica el límite temporal máximo de prescripción en 20 años, luego será este el límite máximo que atenderá la judicatura.

Superados los anteriores escollos, véase que el delito por el cual se está procesando a CECILIO MORENO ARROYO se encuentra tipificado en el artículo 340 del C.P bajo la denominación de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en este caso, en su modalidad agravada por los numerales 2 y 3, no solo por darse para fines de paramilitarismo, sino por presuntamente financiar el concierto, se suma a ello la condición de servidor público que ostentaba el acusado.

Así las cosas, el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340-2 y 3 en texto original de la Ley 599 de 2000 en su modalidad agravada, comporta una pena de prisión inicial de 6 a 12 años que se aumenta a la mitad para los que organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o asociación para delinquir.

Como en este caso el aumento punitivo es en una porción determinada (la mitad), para realizar el respectivo cálculo debe atenderse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 60 del C.P según la cual tal incremento se aplica al mínimo y máximo de la infracción básica; luego al mínimo de 6 años se le suman 3 años, para un total de 9, y al extremo máximo de 12 años se le adicionan 6 años, para un total de 18 años de prisión, quedando nuevos límites punitivos del delito de nueve (9) a (18) años.

Ahora bien, a no olvidar que el señor MORENO ARROYO fue señalado de cometer la conducta punible cuando estaba revestido de la investidura de servidor público, como alcalde del municipio de Riosucio, de ahí que, en esta tarea de contabilizar la prescripción de la acción deba aumentarse una tercera parte del término, en virtud del numeral 5° del artículo 83 original del C.P, vigente para el momento de los hechos.

De modo que, aplicando la misma regla anterior (Nral. 1° artículo 60 del C.P.) para efectos de contabilizar la prescripción, los extremos punitivos que se tendrán en cuenta son de doce (12) a veinticuatro (24) años de prisión, resultado que se obtiene después de aumentarle 3 años- la tercera parte- a los 9 años de la pena mínima, y 6 años - la tercera parte- a los 18 de la pena máxima.

No obstante, como quedó reseñado arriba, el límite máximo de prescripción de la acción penal en este caso es de 20 años, por lo que ese será el tope para este efecto.

Si se cuentan los veinte (20) años desde el 31 de diciembre de 2000, fecha en la que terminó la alcaldía de CECILIO MORENO ARROYO, la acción penal prescribía el 31 de diciembre de 2020, empero, como ese término fue interrumpido antes de su vencimiento con la ejecutoria de la resolución de acusación el 30 de julio de 2018, empezó a correr la mitad del máximo de la pena imponible, esto es, nueve (9) años, a ese guarismo deberá aumentársele la tercera parte por la calidad de servidor público para un total de doce (12) años.

Si bien, dicho término supera el límite inicial de los diez (10) años desde la interrupción del término del que habla el artículo 86 ibidem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado de tiempo atrás que en aquellos eventos en los que se procese a un servidor público, es perfectamente viable superar el límite diez años, sin sobrepasarse de los 13 años y cuatro meses.

En palabras de la Corte:

*"Cuando el servidor público, en ejercicio de las funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realiza una conducta punible o participa en ésta, la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, aumentada en una tercera parte (o en la mitad, si el delito se cometió luego de la entrada en vigencia del artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011 -al igual que para los particulares que ejerzan funciones públicas y los agentes retenedores o recaudadores), sin que dicho lapso sea inferior a seis (6) años y ocho (8) meses, ni exceda de veinte (20) años o treinta (30) años, o de veinte (20) años contados a partir de la mayoría de edad de la víctima, según sea el caso (incisos 1º, 2º y 3º del artículo 83 del Código Penal)."*

*"Producida la interrupción del término prescriptivo en tales eventos (ya sea por la resolución de acusación en firme o por la formulación de la imputación, dependiendo del sistema procesal), éste correrá de nuevo por un tiempo equivalente a la mitad del anteriormente señalado, sin que el término pueda ser inferior a seis (6) años y ocho (8) meses ni superar trece (13) años y cuatro (4) meses (es decir, los diez -10- años a que alude el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 599 de 2000, incrementados en una tercera parte), o menor a siete (7) años y seis (6) meses ni mayor de quince (15) años (en los casos en los cuales ya rija el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011)."*<sup>10</sup>

Postura que refrendó en AP 4466-2018 radicación 53777 del 10 de octubre de 2018 al sostener: "A su vez, conforme lo estipula el artículo 86 ibídem, para casos regidos por la Ley 600 de 2000, en la fase del juzgamiento tal lapso se cuenta nuevamente a partir de la ejecutoria de

<sup>10</sup> C.S.J. Sala de Cas. Penal, auto del 21 de octubre de 2013, casación 39611.

*la resolución acusatoria por un tiempo igual a la mitad del máximo de la pena fijada por el legislador para el delito imputado, sin que pueda ser menor a 5 años ni superior a 10. Para que se configure la prescripción de la acción penal, respecto de los servidores públicos que cometan conductas punibles en ejercicio de las funciones del cargo o con ocasión de ellas, se ha de tener en cuenta un aumento de la tercera parte en la pena respectiva, puesto que de acuerdo con la fecha de los hechos (año 2005), la norma aplicable es el artículo 83 del Código Penal sin la modificación del artículo 14 de la Ley 1474 de 2011 que fijó un incremento de la mitad."*

En ese orden, si se cuentan los doce (12) desde el momento de la interrupción, verbigracia, 30 de julio de 2018, la acción penal prescribe el 30 de julio de 2030, calenda que no ha llegado aún y por el contrario se encuentra bastante alejada, razón suficiente para que se despache desfavorablemente el pedido de prescripción realizado por la defensa, como quiera que éste no ha operado.

### **5.3. DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

El delito por el que enfrenta cargos CECILIO MORENO ARROYO se encuentra consagrado en el TÍTULO XII, De los delitos contra la seguridad pública, CAPITULO I artículo 340 del Código Penal, que en su texto original, vigente para la época de los hechos, se leía así:

*"ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."*

El concierto para delinquir se caracteriza por ser un delito autónomo y de peligro, de mera conducta, de ejecución permanente; acerca de este punible, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP977-2020 del 27 de mayo de Radicación n° 54509 Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, indicó lo siguiente:

*"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.*

*En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas pre-determinables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar", de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios .*

*En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.*

*(...) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos .*

*(...) el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.*

*(...) En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades*

*propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública (CSJ SP2772-2018, Rad.51773)."*

Como se resalta, la comisión del referido comportamiento se da desde el momento en que la persona se asocia a la empresa criminal a sabiendas de la finalidad de la misma, sin importar su tiempo de vinculación ni las labores que realizaba al interior del grupo criminal en pro de sus objetivos.

Determinado el marco normativo y jurisprudencial del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, debe descenderse al análisis del caso y el acervo probatorio que compone el cartulario, a fin de determinar si con la prueba recogida legal y oportunamente, da cuenta de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de CECILIO MORENO ARROYO en su comisión para emitir sentencia de carácter condenatorio, o si, por el contrario, no logra derrumbarse la presunción de inocencia del encartado.

#### **5.4. DE LA PRUEBA**

De acuerdo al numeral 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el fallo condenatorio debe apoyarse en prueba que conduzca a la certeza positiva sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, certeza extraída de la prueba legal, regular y oportunamente allegada al cartulario. Lo anterior presupone que una decisión condenatoria debe encontrar respaldo exclusivamente en aquella prueba que haya sido incorporada bajo esa directriz.

Según el artículo 233 de la Ley 600 de 2000 son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Entre tanto, el artículo 238 ibídem consagra el criterio de apreciación de las pruebas enseñando que las mismas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

A no olvidar, la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo* contemplados en el artículo 7° del C.P.P en el título de normas rectoras, según el cual "*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.*"

Pues bien, aplicados los anteriores preceptos al caso concreto, y auscultado con detenimiento el dossier probatorio contenido en la carpeta en la forma que contempla el artículo 238 del C.P.P, se anticipa que la

decisión será absolutoria comoquiera que la fiscalía no logró derrumbar la presunción de inocencia que arroja a CECILIO MORENO ARROYO, ni demostrar en el grado de certeza que éste tuvo vínculos con las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA concretamente con el Bloque Elmer Cárdenas cuando fungió como alcalde del Municipio de Riosucio – Chocó, por lo que pasa a explicarse:

Se tiene que a Cecilio Moreno Arroyo se le abrió investigación preliminar por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO presuntamente por sostener vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia Frente Elmer Cárdenas, previo y durante su mandato como alcalde del municipio de Riosucio – Chocó en el periodo de 1998 a 2000, época para la que ese grupo paramilitar se encontraba asentado en esa zona al mando de Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”. El origen de dicha pesquisa fue una denuncia anónima en la que se acusa a procesado de colaborar con esa organización, de apoyarlos logística y económicamente por cuenta del presupuesto municipal, la que consistió en la dotación de 150 toldillos y 110 pares de botas recibiendo como contraprestación el servicio de escolta en su vivienda y trabajo. Lo que hacía que su vínculo con el grupo paramilitar fuera evidente.

Durante el curso de la indagación se recabaron las siguientes pruebas susceptibles de valoración:

1. Escrito anónimo sin fecha ni lugar de confección, recibido el 20 de enero de 2011, Fls. 8 a 13 C.O
2. Diligencia de versión libre rendida por Cecilio Moreno Arroyo, Fl. 42 a 47 C.O
3. Denuncia escrita signada por Daniel Palacios, Fl. 58 C.O
4. Declaración jurada rendida por la Dra. Ciris María Asprilla Mosquera, expersonera municipal de Riosucio, Fl. 106 a 109 C.O
5. Declaración jurada rendida por la Dra. Lorleydys Mosquera Palacios exjuez penal del circuito de Riosucio, Chocó, Fls. 110 a 112 C.O
6. Declaración jurada rendida por Amín Salas Córdoba, exfuncionario de la alcaldía municipal de Riosucio Fls. 113 a 115 C.O
7. Declaración jurada rendida por Daniel Domingo Palacios Valderrama, Fl. 125 a 126 C.O
8. Declaración jurada rendida por el JULIO CESAR ARCE GRACIANO, desmovilizado de las Autodefensas Fl. 134 a 135 C.O.
9. Diligencia de indagatoria rendida por el procesado Cecilio Arroyo Moreno, Fl 149 a 154 C.O.
10. Declaración jurada rendida por el postulado FREDY RENDÓN HERRERA alias EL ALEMÁN, Fl. 170 a 173 C.O

11. Declaración jurada rendida por Luis Muentes Mendoza, Fls. 175 a 176 C.O.
12. Declaración juramentada rendida por el postulado y desmovilizado de las autodefensas WILLIAM MANUEL SOTO CAICEDO, Fls 177 a 178 C.O.

De la valoración conjunta de los anteriores elementos, la fiscalía delegada calificó el mérito del sumario con preclusión, al considerar que las pruebas recopiladas hasta ese momento, resultaban exculpatorias, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y revocada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal, quien en su lugar decidió, acusar a MORENO ARROYO del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por los numerales 2 y 3, ART. 340 C.P.

A los medios suasorios referidos en precedencia solo se le suma el testimonio de Julio Cesar Arce Graciano, única prueba decretada y practicada al interior de la vista pública, luego solo éstas son las que deberán apreciarse en virtud del principio de permanencia de la prueba y porque fueron las únicas que ingresaron legal, regular y oportunamente a la actuación.

Pues bien, advierte la judicatura que, en efecto, ninguna de las declaraciones recopiladas dentro de esta actuación es de corte incriminatoria en contra de Cecilio Moreno Arroyo, ni demuestran de forma alguna la materialidad de la conducta, esto es, la concertación para la comisión de delitos, ni tampoco la responsabilidad del procesado en su configuración; por el contrario, se denota de las declaraciones recopiladas la ajenuidad de Moreno Arroyo con el delito que se le acusa.

Es el caso de la declaración jurada que se recepcionó a CIRIS MARÍA ASPRILLA MOSQUERA el 12 de julio de 2012, personera municipal de Riosucio en el periodo comprendido entre 1º de marzo de 1998 al 29 de febrero de 2001 y del 1º de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2004, quien informó que conoció a CECILIO MORENO ARROYO como alcalde municipal en el periodo comprendido del 1º de enero de 1998 a 31 de diciembre de 2000. A la pregunta que, si para la época en que trabajó como personera, específicamente 1998 a 2000 observó la incursión de grupos al margen de la ley en Riosucio, contestó que en el casco urbano se escuchaban rumores del común de la gente que había grupos al margen de la ley, así como en zona rural, pero que ella nunca los llegó a conocer ni a tener ningún tipo de relación con ellos, dijo que cuando se desmovilizaron varios guerrilleros, hizo presencia el comandante de la Fuerzas Militares de Colombia y acompañó el proceso en razón de su cargo, pero que no conoció ni sus nombres ni su alias; negó saber si existían en el casco urbano de Riosucio personas que pertenecieran al grupo de las AUC. Refirió que a su oficina nunca llegó queja alguna en contra de CECILIO MORENO ARROYO en relación con esos grupos, y que

para ese momento existía fuerza pública y autoridades judiciales en ese municipio, que tampoco vio trasladar de sede la alcaldía de MORENO ARROYO y que las muertes que refiere la denuncia ocurrieron en el año 1997 antes de que CECILIO subiera a la alcaldía.

En el mismo sentido, se pronunció LORLEYDIS MOSQUERA PALACIOS, exjuez Promiscuo Municipal de Riosucio de 1995 a 1996 y exjuez Promiscuo del Circuito de Riosucio de 1999 a 2000, quien informó que conoció a CECILIO MORENO ARROYO primero como concejal y luego como alcalde de ese municipio en el periodo comprendido entre 1998 a 2000, dice recordar rumores callejeros sobre la presencia de grupos al margen de la ley en ese municipio pero que nunca llegó alguna persona a poner denuncia por esos hechos, ni conoció a alguien que perteneciera a grupos armados ilegales; fue enfática en referir que hasta donde pudo observar durante el mandato Cecilio éste no tuvo convivencia alguna con algún grupo ilegal que militara en el lugar, que además formaba parte del Consejo de Seguridad de la zona donde también participaban las otras autoridades administrativas y policiales. Finalmente asegura no haber visto hombres armados al margen de la ley escoltando al entonces alcalde, pues quienes le prestaban ese servicio era la policía.

Por su parte, el señor AMÍN SALAS CÓRDOBA, exsecretario de hacienda municipal de Riosucio para los años 1998 a 2000, fue diáfano en contestar que durante el tiempo que ostentó ese cargo no conoció, ni se relacionó, ni participó, ni apoyó ningún grupo al margen de la ley; que si escuchó que existían unos grupos de autodefensa en la jurisdicción del municipio pero nunca conoció ni vio cuales eran sus características, como vestían o que cargaban, negó categóricamente que MORENO ARROYO en su condición de alcalde de Riosucio le prestara ayuda económica o logística, pues como manejador del presupuesto, a su despacho nunca llegó orden de suministro u orden de trabajo o contrato alguno para subsidiar o apoyar grupos de autodefensas. Finalizó afirmando que esas acusaciones falsas e infundadas no eran más que una persecución política hacía la persona de MORENO ARROYO y sus colaboradores.

A pesar de que el procurador tacha de mentirosas las declaraciones rendidas por CIRIS ASPRILLA MOSQUERA, LORLEYDIS MOSQUERA PALACIOS, y AMIN SALAS porque según su criterio, faltaron a la verdad al referir que en Riosucio no había presencia de las AUC, el despacho difiere de tal apreciación en tanto que, lo que realmente sostuvieron estos funcionarios es que se escuchaban rumores de la presencia de este grupo paramilitar en la zona, pero que ellos no los conocieron de primera mano. Para la judicatura estas manifestaciones resultan verosímiles en la medida que contestaron los cuestionamientos formulados por la fiscalía de cara al conocimiento personal que tienen de unos hechos, y no resulta extraño que refieran no haber conocido ningún miembro de las AUC durante su paso como servidores públicos del municipio de Riosucio, pues al ser los

paramilitares personas que viven al margen de la ley resulta obvio pensar que evitaran contacto con las personas que representan figuras de autoridad y del poder público como la personera municipal y aún más, una juez de la república, y mantenerse en la clandestinidad sin ser reconocidos, identificados e individualizados.

Y es que en el presente asunto no está en discusión si existían o no las AUC en el municipio de Riosucio, lo que tenía que establecerse y no se logró, es si CECILIO MORENO ARROYO en su calidad de alcalde se concertó con ese grupo para cometer delitos.

Además de ello, no son las únicas pruebas que aparecen en la actuación que apoyan la inexistencia de acuerdos entre CECILIO MORENO y la AUC Bloque Elmer Cárdenas durante su paso por la alcaldía de Riosucio, pues en declaración jurada de fecha 28 de noviembre de 2014 el postulado LUIS MUENTES MENDOZA, informó que hizo parte de las AUC, Bloque Elmer Cárdenas, que estuvo en Riosucio desde el 20 de diciembre de 1996 hasta el 15 de febrero de 1997, cuando salió del casco urbano a zona rural del mismo municipio. Absolvió interrogatorio informando que conoció a CECILIO ARROYO MORENO porque siendo parte del grupo insurgente, MORENO ARROYO era alcalde de Riosucio. Que lo conoció porque él fue alcalde y visitaba las comunidades, pero no porque tuvieran alguna relación con el grupo y desconoce si la tenía con sus jefes. Fue categórico en afirmar que cuando estuvo en Riosucio no tuvo ningún trato con el hoy procesado, que en ese momento lo que pasó fue que CECILIO vivía en un barrio que se llamaba Las Casitas y el grupo de las AUC estaba asentado ahí, que lo conoce desde hace mucho tiempo porque su familia era de allá, pero no le prestaban seguridad a MORENO sino a todas las casitas, que era como 80 o 90.

WILLIAM MANUEL SOTO SALCEDO también postulado de Justicia y Paz rindió declaración ese mismo día, y dejó saber que, entre otros lugares que visitó, hizo presencia en Riosucio Chocó como miembro del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente desde la incursión en 1996 hasta abril de 1997 cuando salió de casco urbano hacia la zona rural y otras partes del Chocó. Dijo conocer a CECILIO MORENO ARROYO del barrio Las Casitas, pues éste vivía ahí, era evangélico, y como cuando ellos llegaron a la zona se ubicaron en Las Casitas, se relacionaron con todos los habitantes, pero que la relación que tuvo con él era la misma que con todos los habitantes del sector, esto es, era como vivir en una comunidad y relacionarse con todo el mundo.

Durante las pesquisas, se recibió declaración rendida por el postulado FREDY RENDÓN HERRERA alias "ALEMAN" el 28 de noviembre de 2014, quien en primera medida indicó haber sido miembro de las autodefensas campesinas ELMER CÁRDENAS pertenecientes a las ACCU, explicó que el extinto bloque Élmer Cárdenas nació en el municipio de

Necoclí para los años de 1994 teniendo como primer nombre Los Guelengues, dijo que cuando ingresó en 1995 se transforma en la 70, posteriormente en el Frente Chocó y por último, en el Bloque Elmer Cárdenas. Dejó saber que desde febrero de 1996 hicieron presencia en la cabecera municipal de Acandí y zonas rurales, de igual manera, en Unguía – Chocó y para el 20 de diciembre de 1996 se tomaron la cabecera municipal de Riosucio Chocó e hicieron presencia hasta el 15 de agosto de 2006 cuando se desmovilizó el frente Salaquí norte medio que operaba en esa jurisdicción.

Cuando se le cuestionó si en su paso por Riosucio conoció a Cecilio Moreno Arroyo, el declarante manifestó que si, que lo conoció como en el año 1997 o 1998 cuando éste acompañado de unos 15 o 20 candidatos aspiraban a hacerse alcaldes de ese municipio. Indica que se hicieron una serie de reuniones, no recuerda por quien, en su momento, pero recuerda haberse entrevistado con ellos manifestándoles que era lo tan bueno que había allá que había tantos candidatos, por lo que los exhortó para que fuera solo 4 o 5 los que fueran a la contienda electoral. Expresó que desde que ese grupo llegó a Riosucio (diciembre de 1996) hasta la desmovilización manejaron las mejores relaciones con los alcaldes de dicho municipio, hicieron muchas reuniones con ellos, apoyaban a todos los que llegaron, los apoyaron con combustible y pago del algunas lanchas para trasladar a los campesinos para que salieran a votar, incluso a algunos candidatos los apoyaron financieramente, en el caso de Cecilio, dice no recordar que le haya dado apoyo económico, pero que cree que no porque en esa época no estaban funcionando los PDS (Promotores de Desarrollo Social) que empezó a finales del 1999 y a principios del 2000, agregó que en cuanto a su relación con la clase política de esa zona la tiene la fiscalía 48 de Justicia y Paz y la Corte Suprema.

Durante la declaración negó que en algún momento se le prestara seguridad a algún alcalde, pues esa labor era desempeñada por la fuerza pública, en palabras de Rendón Herrera *"No conozco y es la primera vez que escucho que durante los 12 años que estuve en el extinto bloque Elmer Cárdenas que le hayas prestado seguridad a un burgomaestre o algún funcionario público y si esto sucedió yo no lo conocí... en la cabecera municipal de Riosucio nunca ha dejado de hacer presencia la fuerza pública, ni ejército, ni policía, que considero yo que son los indicados para prestar seguridad a las viviendas de los funcionario públicos"*.

Frente a la pregunta que, si CECILIO MORENO ARROYO cuando fue alcalde aportó al grupo paramilitar toldillos y botas, manifestó no tener conocimiento de ello, pero que en la Fiscalía 48 estaban todas las líneas de mando desde 1996 a 2006, donde se podía averiguar si alguno recibió tal dotación. Por último, la fiscalía le cuestionó sobre lo manifestado en una declaración del año 2010 en la que señalaba haber apoyados a los último 4 alcaldes del municipio de Riosucio, entre los que figura el

procesado dentro de esta causa, se remitió entonces a respuesta anterior donde no desconoció que dio apoyo a burgomaestres de Riosucio, pero niega haberlo hecho con CECILIO MORENO ARROYO.

Las declaraciones anteriores, concuerdan en afirmar que, si bien miembros de las AUC actualmente desmovilizados conocieron a CECILIO MORENO ARROYO, en los tiempos en que el bloque ELMER CÁRDENAS incursionó a Riosucio, ello se debió a causas distintas a las que refiere las esbozadas en la acusación, pues sus encuentros fueron circunstanciales, no porque se concertaran para sacar provecho de la posición política del procesado en ese entonces o viceversa, sino por la dinámica del lugar donde residían. Ahora que, las afirmaciones hechas por los postulados a Justicia y Paz, en este caso, merecen todo crédito pues está demostrado en el plenario que ellos hicieron parte del grupo paramilitar que se asentó en Riosucio, aún más, ostentaron cargos de mando dentro de la organización y por eso, pudieron conocer y enterarse de primera mano quienes eran las personas que tenían vínculos y colaboraban para los fines de la organización criminal.

Véase que en la declaración de Fredy Rendón alias el Alemán, este deja ver que en efecto mantuvo contacto con varias personas de la clase política de Riosucio, aceptó que colaboraron juntos, incluso que financió y apoyó logísticamente sus campañas y mandatos, lo que por supuesto es altamente reprochable, y cuya realidad no pretende desconocer la judicatura, pues resulta ser un hecho notorio en la realidad del país los nexos que durante años sostuvo la clase política con las Autodefensas Unidas de Colombia, creando lo que se conoce de antaño como parapolítica; pero cuando se le cuestionó puntualmente por su relación con el aquí procesado, dijo que no recordaba haberlo financiado ni brindado apoyo logístico, pues esas gestiones se realizaban a través de la figura de los DPS que aparecieron solo en el 1999 y que desconocía que le haya prestado seguridad por parte del grupo que lideraba, por eso en este punto, se recuerda que la acción penal es personal, eso quiere decir, que un individuo solo puede responder penalmente por lo que se le demuestre al interior de un proceso judicial adelantado con respeto de todas las garantías que prevé la ley.

Si bien, dentro de la actuación quedó suficientemente probado que entre los años 1996 a 2006 hubo asentamiento paramilitar en la zona del municipio de Riosucio, y por consiguiente, durante el periodo de alcaldía del procesado del 1998 a 2000, había presencia de las AUC en aquel sitio, esta funcionaria considera que ello no puede ser tenido como un indicio suficiente para vincular a MORENO ARROYO con ese grupo ilegal, sin que haya prueba irrefutable que así lo corrobore y que ponga en evidencia en el grado de certeza los nexos entre el burgomaestre y el extinto bloque Elmer Cárdenas, contrario a ello, en la actuación reposan varias declaraciones de exmilitantes del grupo, que insisten en que conocieron

al procesado cuando fue alcalde del municipio, empero que no prestaron colaboración con él; incluso, el comandante de estos FREDY RENDÓN HERRERA alias ALEMÁN, así lo refirió. A ello se suma que tampoco se encargó la fiscalía de dilucidar que esas declaraciones hayan sido falaces y que los declarantes hayan cambiado la realidad de las cosas para beneficiar al procesado, incluso no existen motivos fundados para dar por hecho algo así, pues no es una declaración la que desvincula a CECILIO MORENO del actuar paramilitar en el municipio de Riosucio entre 1998 a 2000, son por lo menos seis personas que como servidores públicos del momento y excombatientes de las Autodefensas, lo afirman, lo que implica un alto porcentaje de verdad.

Lo que sí nota el despacho es que el ente acusador fue austero en su despliegue investigativo para determinar la existencia real de lazos de colaboración entre MORENO ARROYO y el BLOQUE ELMER CÁRDENAS de las AUC, si es que estos existieron, tanto así, que teniendo la posibilidad de auscultar las declaraciones entregadas en Justicia y Paz sobre tales situaciones, y que reposaban en otras fiscalías, no tuvo a bien traerlas a la actuación, aun cuando alias ALEMÁN refirió expresamente que en ellas se contenía de forma detallada la información sobre los nexos políticos de ese clan paramilitar, que bien podía reafirmar o infirmar la vinculación delincinencial que sostenía el procesado con éstos, como insistentemente, lo refiere el ente acusador y el procurador.

Surge evidente entonces que la denuncia anónima que dio inicio a esta investigación, no cuenta con sustento probatorio que permita dotar de poder suasorio las imputaciones delictuosas que se formularon en ella, sobre todo que precisamente aquellas personas que refiere la denuncia eran miembros del bloque paramilitar que comandaba la zona, al interior de esta actuación refirieron no tener vínculos con MORENO ARROYO.

De modo que, resulta imperativo recordar que la denuncia no tiene carácter de prueba, en la medida que su naturaleza jurídica es distinta. El tribunal de cierre ha dicho que se trata de *"una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, cuando concurren la calidad de ofendido y denunciante, constituyéndose así en el ejercicio de una obligación legal y social de darle a conocer a la autoridad tales sucesos (CC C-1177-2005)."*<sup>11</sup>

La Corte también deja saber que la denuncia o noticia criminal tiene carácter informativo y que debido a esa naturaleza *"no constituye*

<sup>11</sup> C.S.J. Sala de Cas. Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Rad. 96859 del 1º DE marzo DE 2018 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

*fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio".<sup>12</sup>*

Finalmente concluyó que:

*Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.<sup>13</sup>*

Frente a estas conceptualizaciones que bien se acompasan con las argumentaciones ofrecidas por el defensor, aquella no puede ser considerada con fuente de convicción sobre los hechos presuntamente punibles, ni se le puede adjudicar una aptitud demostrativa o suasoria para hacer más o menos probable la teoría del caso de la fiscalía, porque simplemente no la tiene.

Las anteriores probanzas solo sirven para ratificar lo manifestado por CECILIO MORENO ARROYO en versión libre del 26 de abril de 2012, en la diligencia de indagatoria del 5 de septiembre de 2014 y en el interrogatorio en la vista pública, momentos en que reconoció haber sido alcalde de Riosucio – Chocó en el período 1998 a 2000, y haber conocido a varios integrantes de Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, pero en razón a situaciones cotidianas, como que son oriundos del mismo lugar, que las AUC se asentaron en el pueblo donde éste vivía y fue alcalde, cuestión normal en un población pequeña como aquella, nunca porque colaborara o participara en las actividades de éstos; así entonces, infirmó las imputaciones formuladas en la denuncia anónima, según las cuales ese grupo le prestaba seguridad en el período que ejerció como alcalde, pues así como también lo indicaron los demás declarantes, esa labor la desempeñaba la fuerza pública desde el momento en el que salió electo. Negó también haber prestado apoyo económico, pues, aunque hubiera querido hacerlo era materialmente imposible con los problemas presupuestales que enfrentaba el municipio de Riosucio.

A no olvidar en este punto, que si bien como prueba documental se incorporó a la actuación oficio fechado 6 de julio de 2011 dirigido al entonces Ministro de Defensa signado por el señor DANIEL PALACIOS, Presidente del Consejo Municipal de Riosucio Chocó en el que se expone que ese municipio ha sufrido de desorden administrativo en corrupción, y que CECILIO MORENO ARROYO exalcalde y aspirante a ese cargo aparece relacionado en una declaración rendida por el excomandante del Bloque

---

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Ibidem

Elmer Cárdenas Fredy Rendón Herrera indicando que había apoyado íntegramente al procesado en esta causa, tales aseveraciones quedan sin piso una vez se le recoge declaración a quien lo suscribe, este es DANIEL DOMNGO PALACIOS VALDERRANA quien en declaración rendida el 23 de julio de 2012, categóricamente desmiente el hecho de haber remitido ese documento, desconoce su contenido, incluso, refiere que la firma que aparece en él no es la suya y que contrario a lo consignado allí, conoce a CECILIO MORENO hace más de quince años, con quien además mantiene relaciones cordiales y los une un parentesco en el cuarto grado de consanguinidad, que a la fecha del envío de esa comunicación residía en la ciudad de Barranquilla y que no tuvo nada que ver con su envío; luego entonces, al no poderse acreditar la autoría de dicho documento, tampoco pudo establecerse la veracidad de su contenido, el que por sí solo no tiene capacidad probatoria alguna.

Y es que si bien, con ese documento se allegó en copia simple y casi ilegible de una diligencia de declaración rendida por FREDY RENDÓN HERRERA fechada 24 de junio de 2010, en el que ese postulado refiere haber brindado apoyo logístico y económico a los alcaldes de Riosucio entre ellos a CECILIO MORENO ARROYO, ésta no es susceptible de valorarse por la judicatura, porque debido a la naturaleza misma que comporta esa prueba, se allegó irregularmente a la actuación.

Véase pues, que según puede apreciarse en el expediente se trata de una declaración rendida por FREDY RENDÓN HERRERA alias ALEMÁN recepcionada dentro de la investigación radicada bajo el No. 79, adelantada en la Fiscalía 25 Estructura de Apoyo parapolítica de Bogotá D.C. y para la cual se comisionó al fiscal Quinto (E) Delegado ante jueces penales del circuito especializado de Medellín, lo que quiere decir que se trata de una prueba practicada al interior de un proceso judicial distinto al que convoca la atención del despacho. En ese documento el deponente absolvió interrogatorio y se realizaron declaraciones inculpativas a varias personas, entre ellas, el procesado dentro de este asunto, de ahí, que si era deseo de la fiscalía incorporarla a la actuación para valorar válidamente su contenido, lo que correspondía era solicitarla en debida forma e incorporarla con respeto de las formas procedimentales, y de contera, garantizando el derecho de defensa y contradicción del procesado. Sobre todo, que ya tenía noticia del proceso al interior del cual se recepcionó la declaración que era de su interés.

El artículo 259 de la Ley 600 de 2000, refiere que los documentos se aportarán en original o copia auténtica, y en caso de no ser posible se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Cuando fuere indispensable, se tomará el original y dejará copia auténtica.

Este precepto se encuentra vinculado al contenido en el artículo 239 de la codificación procedimental del 2000, en el que se enseña que "Las

*pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código. Si se hubieren producido en otro idioma, las copias deberán ser vertidas al castellano por un traductor oficial".* Entonces, el legislador es diáfano en contemplar la posibilidad de trasladar una prueba válidamente practicada para que pueda ser valorada como tal, en una actuación diferente a la de origen, pero siempre que la misma sea remitida en copia auténtica, esto fue lo que ocurrió en sede de instrucción cuando el procurador apeló la decisión que calificó el mérito con preclusión y su tesis fue avalada por el fiscal delegado ante el tribunal fundamentándose en el contenido de la declaración rendida en por FREDY RENDON HERRERA el 24 de junio de 2010, pero sin considerar la formalidad contenida en la norma para su aducción.

Lejos de ello, la declaración que afanosamente pretende la fiscalía y la procuraduría que se valore, no cumple con las condiciones del documento ni de la prueba trasladada y, en consecuencia, puede advertirse un problema de legalidad de la prueba pues además de que, en efecto, como lo denunció el defensor no fue solicitada por las partes, ni decretada por el despacho, aun menos practicada al interior de esta causa, tampoco fue incorporada en copia auténtica como lo exige el canon antes transcrito.

Y es que más allá de que parezca un simple rigorismo impuesto por el legislador, la razón de ser de tal disposición es proteger la autenticidad del documento a incorporar y la mismidad de su contenido, dos tópicos que yacen indeterminados dentro del plenario por las condiciones en las que se allegó el documento, esto es, como anexo de un oficio cuyo signatario desconoce su autoría y lo poco legible, desordenado y mal copiado de la declaración, sumado que no se refieren en ella cuales son los interrogantes que se absuelven a efectos de contextualizar las respuestas emitidas por el declarante.

Para esta causa en particular, toma especial relevancia la falta de autenticación de esa declaración, en la medida que de aceptarse, se convertiría en la única prueba de cargo en la que el ente acusador pretende soportar su pedido de condena con el auspicio del procurador delegado para la causa, de ahí que sea determinante tener certeza que el contenido la declaración anexa al expediente es fiel a la que reposa dentro de la actuación penal donde se practicó, cuestión que a criterio de este despacho se encuentra en duda.

Ahora que, como mayormente el alegato conclusivo de la fiscalía y del ministerio público giró en torno al contenido de la declaración del 24 de junio de 2010 rendida por FREDY RENDÓN HERRERA alias alemán, deberán atenderse los argumentos arriba expuestos para entenderlos

despachados negativamente, pues al no ser susceptible de valoración, su contenido no puede ser tenido en cuenta. De ahí que el ejercicio comparativo que indicó el procurador debía hacerse entre las dos declaraciones rendidas por alias ALEMÁN en 2010 y 2014, para determinar si se trató de una retractación, no viene al caso.

Pero, en el evento hipotético que tal documento (declaración de 2010) tuviera aptitud probatoria dentro de esta actuación, se aceptara la postura de la fiscalía y la procuraduría, y se tuvieran por cierto las aseveraciones que refieren nexos entre CECILIO MORENO ARROYO y las AUC, con todo y eso la pretensión de condena no saldría avante, pues se recuerda que el grado de convicción exigido por el legislador para emitir un fallo condenatorio es la certeza acerca de la comisión de la conducta y la responsabilidad del encartado, aspectos que no pudieron ser comprobados con las pruebas legales y regularmente allegadas a la actuación; mucho menos se desvirtuó la presunción de inocencia que cobija al encartado, porque en gran mayoría, si no que por completo, la prueba obrante es exculpatoria, lo que en este escenario ficticio conllevaría a una duda, que debe ser resuelta en favor del procesado.

En lo que si le asiste razón al procurador y al fiscal, es al poco crédito que merece el testimonio de JULIO CESAR ARCE rendido al interior de esta vista pública, pues si bien el deponente informó, entre otras cosas, ser desmovilizado de la AUC, haber participado en la incursión paramilitar de 1996 a Riosucio Chocó, tener conocimiento de la relación de algunos políticos con ese grupo ilegal, y ser insistente en que no tiene conocimiento ni le consta que CECILIO MORENO ARROYO hubiera mantenido relación alguna con el Bloque ELMER CÁRDENAS de las AUC, su declaración estuvo plagada de contradicciones sustanciales que hacen inverosímil su relato, como por ejemplo, respondió de forma diferente la misma pregunta respecto de que si para el periodo de 1998 a 2000 estaba en Riosucio, inicialmente indicó que sí estaba en la zona para esa época, y al finalizar el interrogatorio dijo que entre 1998 y 2000 se encontraba entre Necoclí y Turbo - Antioquía, a ello se suma que mostró una actitud evasiva y hasta airada al responder muchos de los interrogantes formulados; luego, su narración no fue clara para la judicatura porque daba datos concretos y luego se desdecía, incluso llegó a contradecirse e indicar datos inexactos frente a situaciones puntuales y funciones desempeñadas dentro de las AUC que se supone debía tener bastante claras porque sobre ello ha rendido múltiples declaraciones.

De ahí que, la actitud del testigo, su forma de emitir respuestas, y el contenido de las mismas hagan que su testimonio pierda poder suasorio dentro de la causa; y a pesar de que sus atestaciones son favorables al procesado, las mismas no serán tenidas en cuenta para ese efecto. Lo anteriormente dicho, de ninguna manera implica que el testigo haya mentido deliberadamente, pues es probable que su confusión se deba al

paso del tiempo, en tanto que los hechos referidos al momento de su declaración superan los 20 años de ocurrencia, luego no es descabellado pensar que a ello se deban las imprecisiones.

Por último y en respuesta al alegato del señor procurador quien indica que genera suspicacia el hecho de que JULIO CESAR ARCE haya solicitado detener la declaración que rendía el pasado 19 de septiembre de 2012 cuando se le cuestionó si conocía a CECILIO MORENO ARROYO y que tipo de relación sostenía con él, lo cierto es que, por más recelo que cause esa actitud, no se avista de ninguna forma suficiente para cimentar en ella imputaciones delictuosas ni mucho menos proferir sentencia de condena, pues se reitera que las sospechas o dudas que se tengan sobre las razones por las que el declarante solicitó detener la recepción de su atestación para que sean valoradas como indicios deben estar debidamente probadas y ello no acontece aquí.

De cualquier modo, que no se tenga en cuenta la atestación de JULIO CESAR ARCE, no varía la decisión absolutoria que dictará la judicatura pues se encuentra suficientemente sustentada con las pruebas que fueron analizadas en precedencia que CECILIO MORENO ARROYO y el BLOQUE ELEMER CARDENAS de las AUC, no sostuvieron nexos criminales, durante su paso por la alcaldía de Riosucio en el periodo de 1998 a 2000.

Y ello es así, porque pesar de los esfuerzos de la fiscalía en lograr edificar una sentencia de condena con los elementos de prueba obrantes en el cartulario, a criterio de esta funcionaria los elementos demostrativos allegados a la actuación logran el efecto contrario; si bien pudiera darse crédito que en algún momento Rendón Herrera y Cecilio Moreno se conocieron durante las campañas electorales de 1997, ello per se no puede significar que tuvieron vínculos hasta el punto de concertarse para la comisión de delitos indeterminados aunque determinables, pues de ello no hay una sola prueba, tampoco la hay sobre el hecho de que las AUC hayan patrocinado la alcaldía de MORENO ARROYO o que, como quedó sentado en la denuncia, MORENO ARROYO haya destinado del presupuesto municipal durante su mandato para favorecer con indumentaria, comida y combustible a miembros paramilitares, para el cumplimiento de sus acciones.

Colofón de lo anterior, el despacho absolverá a CECILIO MORENO ARROYO del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ - CHOCO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SP Nro. 001-23 del 06/02/23 -Ley 600/00.  
Procesado: CELILIO MORENO ARROYO.  
Delito: Concierto para delinquir agravado.  
Radicado: 270013107001201800033. Rad fiscalía 162.653.  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO.

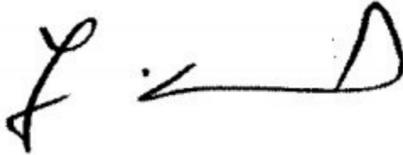
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSOLVER a CECILIO MORENO ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.000.435 Riosucio - Chocó del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se cancelarán todas las anotaciones en contra de CECILIO MORENO ARROYO originadas en razón a la presente actuación, una vez cobre ejecutoria esta determinación. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el H-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YADIRA TRUJILLO PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yadira Trujillo Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 Especializado**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60358d817bdfbf2f050458caa78122be1ff6693e04bdfc15a14fc144a73d4ca**

Documento generado en 06/02/2023 03:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**